

cultades que estime convenientes;» la segunda ante el escribano D. Lucio Torres con fecha treinta de Abril último en que obra la cláusula que sigue:

«Sexta. Cada uno de los socios, queda plena y legalmente autorizado, primero: para usar de la firma de la Sociedad; segundo, para administrar todos los bienes, negocios, é intereses de la Sociedad; tercero, para representarla en juicio y fuera de juicio..... » y la tercera lo fué ante el Escribano Don José Gregorio Fernisa, con fecha veinte de Julio de mil ochocientos setenta y uno, registrándose en ella la cláusula que sigue:

«Sétima. Quedan facultados ambos socios Manuel y Leopoldo Viadero, para representar en juicio y fuera de él los derechos de la casa, pudiendo dar poderes generales ó especiales.....» Luego expusieron: que son socios de la Compañía particular que tiene por único objeto, el giro y administracion de las casas de moneda de Guanajuato y esta ciudad, recibidas en arrendamiento del Ejecutivo de la Union, Compañía que bajo el nombre social de «Guanajuatense-Zacatecana,» se organizó legalmente al tenor de la escritura otorgada en Guanajuato, el dia seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis por ante el Escribano público Don Herculano Hernandez, donde constan sus respectivas representaciones, y debiendo tratarse próximamente de asuntos que conciernen al interes de toda la Compañía, cosa que debe hacerse por conducto de su junta Directiva residente en Guanajuato, desean que para ello, no se presente por su parte el más pequeño obstáculo.

Al efecto, en aquella vía y forma que mejor lugar haya en derecho, otorgan: que dan su poder amplio y bastante á su consocio el Sr. D. Antonio M. Kimball, vecino de este lugar, especial, para que representando sus personas, derechos y acciones, pase á Guanajuato ó donde más convenga, y de acuerdo con la Junta Directiva de la «Compañía Guanajuatense-Zacatecana,» por conducto de ella, ó de la manera que tenga á bien resolver, celebre con los gobiernos particulares de los Estados ó con el Ejecutivo de la Union, con Sociedades y aun con particulares, toda clase de contratos, referentes al objeto especial de la Compañía, aunque sea en el sentido de prorogar, modificar ó alterar de cualquiera manera, el arrendamiento de las casas de moneda que antes se mencionan, conviniéndose y ajustándose en las mismas condiciones con que hoy está celebrado, ó aceptando otras nuevas en cuanto á plazos, precios, anticipaciones, en dinero, préstamos con interes ó sin él, restricciones, renunciias, y demas circunstancias que crea oportunas en favor de la Compañía, cuyos intereses confian en sus manos, para que los trate como propios, en el asunto especial de este poder, sin que por falta de cláusula expresa, deje de obrar lo que estime por conveniente ó necesario, pues en esta generalidad, dan por expresa toda especialidad relativa á los incidentes que ocurran, pudiendo firmar y otorgar en nombre de los constituyentes, los documentos privados y públicos que fueren del caso, con todas las cláusulas accidentales de esencia y convencionales que ajusten, y prometen haber por firme

y válido cuanto con este poder fuere hecho por su mandatario, á quien conceden expresa facultad de sustituir, en todo ó en parte, revocar unos sustitutos, y elegir otros de nuevo.

Al cumplimiento de lo expuesto leida que fué, quedaron obligados, bajo la responsabilidad civil del derecho.

Así lo otorgan y firman, previa certificacion aduanal de hallarse al corriente en el pago de contribuciones, siendo testigos los CC. José Ignacio Medina, Santiago Olvera y Cayetano Basurto, de esta vecindad.

Doy fé.—(Firmados).—Antonio Gómez Gonzalez.—Agustin Alvarez.—José María Escobedo Nava.—S. Teillery.—Juan Olivier.—Francisco Madera, hijo.—J. M^a B. Escobedo.—Hatchandi y Ferran.—J. A. Petit.—Pascual L. Velarde.—M. Morfin Chavez.—Felix Palomino.—Enrique Wüst.—M. Viadero y Compañía.—Esteinon Hermanos.—J. Ibarguengoitia.—Julian Brilanti.—Juan de Dios Ponce.—Juan Breña.—Teófilo Debasson.—I. Hierro.—Ramon C. Ortiz.—G. Jaime Nevall.—J. Ignacio Medina.—Cayetano Basurto.—Santiago Olvera.—*Tomás Sandoval*, Escribano Público Nacional.

Sacóse de su registro, para el señor apoderado, el mismo día de su otorgamiento, en tres fojas timbradas legalmente. Testigos los instrumentales. Doy fé.—Un signo.—*Tomás Sandoval*, E. P. N.

Los escribanos que suscribimos certificamos: que la firma y signo que anteceden, son de nuestro compañero D. Tomás Sandoval.

Zacatecas, Noviembre seis de mil ochocientos setenta y nueve.—Un signo.—*Fermin Moreno*, E. P. N.—Un signo.—*Gregorio J. Fernisa*, E. P. N.—Un signo.—*Mucio Torres*, E. P. N.

Basta para los efectos que expresa. México, Diciembre quince de mil ochocientos setenta y nueve.—*Lic. José Linares.*»

Sigue:

Concuerdan los poderes insertos, con sus originales de que doy fé y á que me remito, y dijeron los señores comparentes: que el señor Tesorero general de la Nacion, en nombre y representacion del Supremo Gobierno, celebró con la Compañía que estos últimos señores representan, un contrato de arrendamiento de las casas de Guanajuato y Zacatecas, bajo las bases y condiciones que expresa la escritura otorgada en esta ciudad, ante el notario D. Agustin Perez de Lara, con fecha veintisiete de Mayo de mil ochocientos setenta y seis, y viniendo al Supremo Gobierno prorogar el término del arrendamiento de las referidas casas de moneda de Guanajuato y Zacatecas, por cinco años más, dirigió al expresado señor Tesorero general la comunicacion que este trascribió al suscrito Notario, la cual queda protocolizada y dice á la letra:

«Un sello que dice:—«Tesorería general de la Federacion.—México.—Seccion 1^a—Mesa 1^a—Núm. 799.—En orden de hoy, número 1836, me dice la Secretaría de Hacienda lo siguiente:

«Remito á vd., por acuerdo del Presidente de la Re-

pública, el adjunto proyecto de contrato sobre arrendamiento de las casas de moneda de Guanajuato y Zacatecas, á fin de que por esa oficina se mande extender la escritura respectiva en la Notaría del C. Vicente de P. Velasco; en la inteligencia, de que el gasto que importe dicha escritura, se hará por mitad, por esa Tesorería y por los interesados.»

Y lo traslado á vd. acompañándole la minuta del contrato, para que proceda á extender la escritura respectiva de que remitirá un tanto á esta Tesorería.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 15 de 1879.—*Manuel J. Toro.*—Al notario C. Vicente de P. Velasco.—Presente.»

Que en cumplimiento de la órden que antecede, y no restando más que proceder al otorgamiento de la escritura que corresponde, por la presente y en la mejor vía y forma de derecho, los expresados señores otorgan lo siguiente:

Primera. El Supremo Gobierno reconoce y declara que segun la liquidacion de tres de Noviembre próximo pasado, practicada por la Tesorería general de la Nacion, la Compañía Guanajuatense-Zacatecana, ha cumplido fielmente con las estipulaciones del contrato de veintisiete de Mayo de mil ochocientos setenta y seis, habiendo entregado la cantidad convenida en aquel contrato, por lo cual, el Gobierno se reconoce deudor á la Compañía por la suma de cuatrocientos ochenta y un mil trescientos setenta y cinco pesos, por capital y réditos.

Segunda. La Compañía hará al Gobierno un nuevo

empréstito de trescientos diez y ocho mil seiscientos veinticinco pesos, con cuya cantidad y la que actualmente se adeuda, se completará el crédito de ochocientos mil pesos que el Gobierno quedará debiendo á la Compañía sin interes alguno y que se cubrirá en los términos que expresa este contrato.

Tercera. El Gobierno recibirá este nuevo empréstito en las ciudades de Guanajuato y Zacatecas, por mitad y por conducto de los respectivos Jefes de Hacienda en aquellos Estados, exhibiendo la Compañía ciento cincuenta mil pesos, el dia primero de Enero de mil ochocientos ochenta; otra suma igual, el dia primero de Abril del mismo año, y los diez y ocho mil seiscientos veinticinco pesos restantes, deberán invertirse en beneficio de las casas de moneda arrendadas, como se dice en la cláusula quinta de este contrato.

Cuarta. El Supremo Gobierno en ejercicio de las facultades que le confirió el Congreso de la Union por decreto de doce del actual, y llevando á efecto lo convenido en la cláusula tercera del contrato de veintisiete de Mayo de mil ochocientos setenta y seis, prorroga el plazo estipulado en aquel contrato en los mismos términos y condiciones que en él se expresan, sin que se innove, altere ni modifique por causa del nuevo empréstito que hace la Compañía. Esta próroga es por el término de cinco años, que comenzarán á contarse desde el dia primero de Enero de mil ochocientos ochenta y concluirán en igual fecha de mil ochocientos ochenta y cinco, durante cuyo tiempo se observarán todas y cada una de las

cláusulas contenidas en el contrato de mil ochocientos setenta y seis, sin variacion ni alteracion alguna.

Quinta. El Gobierno autoriza á la Compañía para establecer en la casa de moneda de Zacatecas, una maquinaria nueva movida por vapor, haciendo en el edificio las reformas necesarias y pudiendo invertir en esos objetos, la suma de sesenta y ocho mil seiscientos veinticinco pesos, tomando al efecto los diez y ocho mil seiscientos veinticinco pesos á que se refiere la cláusula tercera de este contrato, y anticipando la suma de cincuenta mil pesos, que le serán reembolsados de los productos que el Gobierno tiene que percibir en ambas casas, desde primero de Enero de mil ochocientos ochenta, á cuyo fin, se expedirán las órdenes correspondientes al reducirse á escritura pública el presente contrato.

Sexta. En treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta, deberá presentar la Compañía á la Secretaría de Fomento, para su exámen y aprobacion, una cuenta justificada de las mejoras y reformas que hubiere hecho, conforme á la cláusula anterior, y si lo invertido en ellas, no cubriere la suma de sesenta y ocho mil seiscientos veinticinco pesos, entregará al contado la diferencia.

Sétima. Al concluir la próroga que por el presente contrato se estipula, ó sea el primero de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, el Supremo Gobierno reembolsará á la Compañía de la cantidad de ochocientos mil pesos que importan los dos empréstitos celebrados, debiéndose hacer el pago por mitad en las ciudades de

Guanajuato y Zacatecas, en una sola partida y en moneda fuerte de plata ú oro del cuño corriente mexicano, con exclusion expresa de todo otro valor, creado ó por crear, y aun cuando sea de forzosa circulacion.

Octava. Si la Compañía no fuere reintegrada del total crédito de ochocientos mil pesos en el dia y términos designados en la cláusula que antecede, el contrato de veintisiete de Mayo de mil ochocientos setenta y seis, se entenderá prorogado por otros cinco años bajo sus mismas cláusulas y condiciones; y el Supremo Gobierno disfrutará del nuevo plazo de esa próroga para reembolsar á la Compañía.

Novena. En el caso de que el Gobierno al terminar este contrato pretenda arrendar las mismas casas de moneda á otro individuo ó sociedad, concederá la preferencia á la «Compañía Guanajuatense-Zacatecana,» otorgándole el derecho del tanto. Que bajo las condiciones y requisitos que quedan referidos en las precedentes cláusulas, se obligan ambas partes á cumplir exacta y puntualmente el relacionado contrato ahora y en todo tiempo, sin darles otro sentido ni interpretacion que el que literalmente tienen y á nunca reclamarlas ni por causa ni pretexto alguno y á no ser oidos extrajudicial ni judicialmente, so pena de que por el simple hecho de intentarlo ó de faltar de algun modo á las estipulaciones contenidas en dichas cláusulas, será condenada la parte contratadora, al pago de las costas, daños, perjuicios y menoscabos que á la otra se causaren, deferido lo que requieran prueba en la simple protesta de quien sea parte legítima.

tima para el efecto, pues para todo se conforman los contratantes, con lo que previene la ley segunda, título diez y seis, libro quinto de la Recopilacion, que dispone subsiste la obligacion en cualquiera manera que aparezca quiso contraerse. Y declaran los comparentes, que en este contrato de próroga, no hay lesion, pero que en el supuesto de que la hubiere, de la que sea, en mucha ó poca suma, se hacen, es decir, á sus comitentes, mútua donacion pura, perfecta, irrevocable que el derecho llama intervivos, con todos los requisitos del caso, renunciando la ley segunda, título primero, libro décimo, de la Novísima Recopilacion, y los cuatro años que prefiija para pedir la rescision de los contratos que tal vicio tienen ó el suplemento al justo valor, añadiendo que si procediere atento lo que ordena el artículo tres mil trescientos treinta y cinco del Código Civil del Distrito Federal, se registre esta escritura en donde y segun corresponda, siendo de advertir, que dicho Código, no rige en los negocios que tiene interes la Federacion, segun suprema resolucion de diez y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y uno. A la firmeza y cumplimiento de cuanto queda expuesto, el señor Tesorero general obliga los bienes de la Nacion, y los Sres. Don Ignacio Ibarquengoitia, Don Francisco de P. Castañeda y Don Antonio M. Kimball, los de la Compañía que representan, habidos y por haber con arreglo á derecho.

Leido este instrumento á los señores comparentes, conformes con su tenor y cerciorados del valor y fuerza de sus cláusulas, así lo otorgaron y firmaron, en union de

los testigos Don Manuel Correa y Don Luis Ordaz, mayores de edad, empleados particulares, vecinos de esta capital; el primero con su habitacion en la primera calle de la Amargura número tres, y domiciliado el segundo en la casa número seis y medio del callejon del Progreso.

Doy fé.—*A. M. Kimball.*—*Francisco de P. Castañeda.*—*I. Ibarquengoitia.*—*Manuel J. Toro.*—*Manuel Correa.*—*Luis Ordaz.*—*Vicente de P. Velasco*, Notario público.

Es copia simple fielmente sacada de la matriz, que obra en el protocolo que está á cargo del Notario público ciudadano Vicente de P. Velasco.

Es copia de su original. México, Diciembre 30 de 1879.—*A. Lozano*, oficial mayor.—*Confrontada.*—*Banuet.*

«Diario Oficial.»—Número 2.—Enero 2 de 1880.

NUMERO 4.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª—Circular.—Habiéndose notado que algunos jueces, profesores de medicina, etc.,